

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 392

RAD. 765204003007 - 2020- 00177- 00  
EJECUTIVO - MINIMA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Junio nueve (9) de dos mil veintiuno

(2021):-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **COONSTUFUTURO** en contra de **LUIS EDUARDO PARRA OROZCO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1º. El demandado suscribió a favor de la demandante un pagare por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadero el 01 de diciembre de 2019

2º. El plazo se encuentra vencido, sin que el demandado haya cancelado la obligación.

3º. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- Por el saldo insoluto de la obligación a favor de **COONSTRUFUTURO-COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA CONSTRUIR UN MEJOR FUTURO "COONSTRUFUTURO"**, consistente en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, representados en el pagaré aportado a la demanda como base de recaudo ejecutivo.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre el saldo de capital a que se refiere el numeral anterior desde el día 2 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No.439 de octubre trece (13) de 2020 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

El demandado fue notificado conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término no propuso ninguna excepción a las pretensiones de la demanda.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (letra de cambio), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y

2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentada cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el título valor glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte del curador ad-litem del demandado en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Por otra parte, el Representante Legal de la demandante, solicita se decrete medida cautelar en contra del demandado y como quiera que es procedente su petición, así se determinara en la parte resolutiva del presente proveido.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

*Sin más consideraciones de orden legal el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SIGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **LUIS EDUARDO PARRA OROZCO** tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario se llegaren a depositar a órdenes del Despacho

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** del 30% de los dineros asignados por concepto de pensión al demandado **LUIS EDUARDO PARRA OROZCO** como pensionado de **COLPENSIONES**, informándole la decisión tomada, a fin de que proceda de conformidad limitando el **EMBARGO Y RETENCIÓN** a la suma de

**SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) MONEDA CORRIENTE,** conforme lo establece la norma procedural Civil.

**QUINTO: PRESÉNTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** En aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso se fijan como agencias en derecho para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de **CIENTO OCIENTA MIL PESOS (\$180.000,00) MONEDA CORRIENTE.**

**SEPTIMO: GLOSAR** la notificación al demandado, allegada por la parte actora-

**OCTAVO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;**

LA JUEZA,

*Bella Sofía Caldas Domínguez*  
ANA RITA GÓMEZ CORRALES.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL  
MUNICIPAL PALMIRA - VALLE

SECRETARÍA  
Palmira (Valle)

10 JUN 2021

Notificado por anotación en ESTADO  
No. 58 de la misma fecha.

ARBEY CALDAS DOMINGUEZ  
SECRETARIO.